Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2151 (29/01/23)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 69.1 y 72 Ley 4/2012 Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante desarrolla su actividad económica como agencia de viaje, estando especializada en el segmento MICE. Expone que la organización de un congreso, evento o reunión que presta a sus clientes, engloba dos ámbitos de actuación:

a) La propia de organización como pudiera ser la localización y reserva del recinto donde se celebrará el congreso, evento o reunión; el acondicionamiento del recinto, incluyendo mobiliario, equipos audiovisuales, iluminación, señalética, sonido, servicio de azafatas, traducción y otros de apoyo y preparación de espacios delimitados en el recinto para la celebración de reuniones auxiliares y similares, contratación de servicios de restauración, etc.

b) La de agencia de viajes, mediando en nombre propio frente al viajero (el cliente peticionario de la organización del congreso, evento o reunión) en el transporte desde/hacia sus lugares de origen y alojamiento para los asistentes al congreso, reunión o evento, utilizando en la realización del viaje servicios y bienes adquiridos a otros empresarios.

Los clientes, que son empresarios o profesionales actuando como tales, pueden estar establecidos en territorio peninsular, Unión Europea y fuera de la Unión Europea.

Consulta sobre la tributación de las operaciones descritas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Nos encontramos ante una sola operación de prestación de servicios de organización de congreso, reunión o evento, a la que no resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes.
Con independencia de dónde se desarrolle o celebre materialmente el congreso, reunión o evento, la prestación de servicios de organización de los mismos únicamente estará sujeta al IGIC cuando tenga como destino la sede, establecimiento permanente o domicilio o residencia habitual, en Canarias, del cliente de la entidad mercantil consultante que le ha encomendado la organización del congreso, reunión o evento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO. - La entidad mercantil consultante desarrolla su actividad económica como agencia de viaje, estando especializada en el segmento MICE. Expone que la organización de un congreso, evento o reunión que presta a sus clientes, engloba dos ámbitos de actuación:

a) La propia de organización como pudiera ser la localización y reserva del recinto donde se celebrará el congreso, evento o reunión; el acondicionamiento del recinto, incluyendo mobiliario, equipos audiovisuales, iluminación, señalética, sonido, servicio de azafatas, traducción y otros de apoyo y preparación de espacios delimitados en el recinto para la celebración de reuniones auxiliares y similares, contratación de servicios de restauración, etc.

b) La de agencia de viajes, mediando en nombre propio frente al viajero (el cliente peticionario de la organización del congreso, evento o reunión) en el transporte desde/hacia sus lugares de origen y alojamiento para los asistentes al congreso, reunión o evento, utilizando en la realización del viaje servicios y bienes adquiridos a otros empresarios.

Los clientes, que son empresarios o profesionales actuando como tales, pueden estar establecidos en territorio peninsular, Unión Europea y fuera de la Unión Europea.

Consulta sobre la tributación de las operaciones descritas.

SEGUNDO.- Debemos partir de que nos encontramos ante una operación compleja compuesta por una pluralidad de elementos que están íntimamente ligados (la organización del congreso, reunión o evento, y la organización del viaje para los asistentes al mismo), prestados por el mismo empresario o profesional (la agencia de viajes consultante) al mismo cliente.

El artículo 69.1 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"*Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:*

"1º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos."

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley 4/2012 regula la regla especial de localización en el régimen especial de las agencias de viajes en los siguientes términos:

"*Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.*

*Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la oper*ación."

De acuerdo con la descripción del supuesto objeto de consulta, la entidad consultante en su labor de agencia de viajes actúa en nombre propio frente al viajero (el cliente peticionario de la organización del congreso, evento o reunión), y para la realización del viaje. adquiere bienes o servicios (entre los cuales se encuentran servicios de hospedaje y transporte) a otros empresarios o profesionales.

La cuestión está en determinar en cuál de los siguientes supuestos nos encontramos:

- Si ante dos operaciones; por una parte, un servicio de viaje sujeto al régimen especial de las agencias de viajes, y, por otra parte, un servicio de organización de congreso, reunión o evento sujeto al régimen general del Impuesto.

- Si ante una única operación principal de organización de congresos, reunión o evento, a la que no resultaría de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes, sino el régimen general.

Se entiende con carácter general que existe una operación única cuando dos o varios elementos o actos que un empresario o profesional realiza para su cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola operación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial de forma que todos los elementos que integran la operación de que se trata resultan necesarios para llevarla a cabo y están estrechamente vinculados entre sí que objetivamente forman una prestación económica indisociable.

Todos los elementos que integran la operación objeto de consulta resultan necesarios para llevar a cabo la actividad encomendada por el cliente a la entidad mercantil y, por otra parte, están estrechamente vinculados entre sí, por lo que, objetivamente forman una única prestación.

En estas circunstancias, no puede considerarse que el cliente vaya a adquirir a la agencia de viajes, de forma independiente, el servicio de viaje y el servicio de organización

del congreso, reunión o evento; entendiendo este centro directivo que en realidad los servicios de hospedaje y transporte (en definitiva, el viaje), son accesorios a la actividad de prestación de organización de congreso, reunión o evento. Entender lo contrario, que se tratan de operaciones con tratamiento independiente, supondría un desglose artificial que alteraría la funcionalidad del sistema del IGIC.

Por tanto, y a juicio de este centro directivo, estamos ante una sola operación principal de prestación de servicio de organización de congreso, reunión o evento a la que no resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes.

Partiendo de que los clientes son empresarios o profesionales actuando como tales, el artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador de las reglas de localización de las prestaciones de servicios, dispone en su apartado Uno.1 lo siguiente:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Conforme a los preceptos citados, el servicio único de organización de congreso prestado por la agencia de viaje estará sujeta al IGIC únicamente cuando tenga como destino la sede, establecimiento permanente o domicilio o residencia habitual, en Canarias, del cliente de la entidad mercantil consultante que le ha encomendado la organización del congreso, reunión o evento. La sujeción, en su caso, al IGIC sería con independencia de dónde se desarrolle materialmente el congreso, reunión o evento.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que nos encontramos ante una sola operación de prestación de servicios de organización de congreso, reunión o evento, a la que no resulta aplicable el régimen especial de agencias de viajes.

Con independencia de dónde se desarrolle o celebre materialmente el congreso, reunión o evento, la prestación de servicios de organización de los mismos únicamente estará sujeta al IGIC cuando tenga como destino la sede, establecimiento permanente o domicilio o

residencia habitual, en Canarias, del cliente de la entidad mercantil consultante que le ha encomendado la organización del congreso, reunión o evento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de enero de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García